

Sres./as Diputados/as

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y Cultos,

Legislación Penal y Presupuesto y Hacienda

de la Nación

S / D

De nuestra mayor consideración:

Las organizaciones abajo firmantes, defensoras y promotoras de los derechos del colectivo LGBTIQ (lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y queer) en todo nuestro país, nos dirigimos a Uds. en relación con el expte. 10-PE-2017 enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, y en tratamiento en la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, bajo el nombre de Proyecto de Ley de Libertad Religiosa, a los fines de manifestar nuestro rechazo a las disposiciones discriminatorias que el mismo contiene, en particular en su Capítulo I.

Lejos de tratarse de un proyecto de ley sobre el "Derecho a la libertad religiosa y de conciencia de las personas humanas", como enuncia el título de su artículo 1º, lo cual sería un fin loable y que contaría con nuestro apoyo, muchas de sus disposiciones habilitan la vulneración de la libertad y dignidad de otras personas y colectivos, terceros, llegando el proyecto a legitimar actos discriminatorios contra, entre otros, el amplio colectivo de personas que representamos.

Los fundamentos del mensaje enviado por el Poder Ejecutivo para proponer el proyecto en cuestión, mencionan la necesidad de actualizar la Ley de Cultos 21.745 al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación<sup>1</sup>, pero también aluden a que el proyecto avanza en la regulación de otros derechos como la objeción de conciencia<sup>2</sup>. En este sentido, lo que omiten esos fundamentos, es referir que en la propuesta que impulsa el PEN, dicha regulación avanza cercenando otros derechos protegidos por la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

De esta manera el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional evita, o tergiversa, su posición restrictiva respecto de la libertad que el Estado debe garantizar y proteger a todas y cada una de las personas para elegir su plan de vida y para vivirlo en igualdad de derechos y dignidad, sin importar, entre otras condiciones, su orientación sexual e identidad de género.

El resultado de este intento conllevaría graves retrocesos en las libertades individuales y colectivas y en el acceso y goce efectivo de las leyes que consagran derechos reconocidos a grupos históricamente vulnerados o postergados en nuestro país (Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley de Educación Sexual Integral, Ley de Salud Sexual y Procreación Responsable, Ley de Matrimonio Igualitario, Ley de Identidad de

---

<sup>1</sup> "Reemplazar la Ley N° 21.745 por un sistema compatible con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos es una deuda de la democracia. Además, tal imperativo se transformó en impostergable a partir de la sanción del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN en el año 2014, cuerpo que reconoce personería jurídica privada a las "iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas" (artículo 148, inciso e). La norma implicó un primer paso muy loable, que esta iniciativa busca hacer operativo y profundizar a través de un sistema que parte de la base del reconocimiento de las mismas de acuerdo a su naturaleza propia y facilita su actuación en la sociedad." (Pag. 4, expte 10-PE-2017).

<sup>2</sup> "El Proyecto de Ley que se impulsa, además, proclama de manera explícita el derecho a la objeción de conciencia, de las personas y de las instituciones, ...". (Pág. 6, expte 10-PE-2017).

"En lo que hace al análisis en particular, cabe destacar que el proyecto consta de CUATRO (4) Capítulos. En el primero ("Principios Fundamentales") se formula el elenco de derechos que surgen de la libertad religiosa, tanto para las personas como para las comunidades (dimensiones individual y colectiva). También, como se ha expresado, se introduce el derecho a la "objeción de conciencia" ... ". (Pags 6 y 7).

Género, Ley de Acceso a Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Código Civil y Comercial, entre otras); leyes que nos han valido el reconocimiento de la comunidad internacional y los organismos internacionales de derechos humanos. Pero también, leyes y derechos que han sido celebrados no sólo por nuestra comunidad LGBTIQ, sino por toda la sociedad argentina, sin importar sus creencias religiosas, que asumió que esas leyes nos permiten a todxs vivir en una sociedad más democrática, plural, multicultural y digna.

En relación con el articulado en particular, los artículos 2° y 3° refieren a los derechos de las personas humanas y de las entidades religiosas, respectivamente y en relación con el objeto de la ley. Y en ellos ya se anticipan los criterios problemáticos que luego resultan y se profundizan en disposiciones que también cuestionaremos en los artículos 5° a 8°. Como adelantamos, ya en el artículo 2° inciso l) se establece la supremacía de las creencias religiosas de padres y madres respecto de *"los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan"*, imposición que puede llegar a que a las personas representadas se les impida *"que reciban enseñanzas o participen en prácticas contrarias a ellas"*. Se observa así, por un lado, una falta de reconocimiento de las personas cuya representación legal se ejerce como sujetos de derechos. No se mencionan las normas nacionales e internacionales que garantizan sus propios derechos, incluso a la libertad religiosa; a la vez que la imposición de las creencias religiosas de los representantes legales se postulan como absolutas, por fuera del respeto de las obligaciones legales y derechos que nuestro ordenamiento jurídico otorga -como a cualquier persona- a niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad.

Respecto al artículo 3°, inciso f, las entidades religiosas tienen derecho a *"A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;"*. El marco de *"las normas vigentes"* resulta, a la luz del propio proyecto que se impulsa como ley a regir dicha actividad, una escasa salvaguarda de las normas no religiosas que deben respetarse en dichas instituciones, como quedará de manifiesto en los párrafos siguientes.

Luego de la enumeración no taxativa de derechos de las personas y entidades en materia de libertad religiosa (arts. 2° y 3°), los artículos 5° a 8° cristalizan el abandono del Estado como garante de los derechos y normas protectorias de las libertades individuales y colectivas que ha caracterizado a nuestro país en el respeto a las creencias y no creencias de todxs sus habitantes.

Lo que se repite y se configura como estructura lógica en los artículos 5° a 8° es un primer texto o encabezado declamatorio de la no discriminación, de la limitación de la libertad religiosa así como de la objeción de conciencia en cuanto se afecten derechos de terceros, seguido por disposiciones operativas que tornan los actos discriminatorios, la objeción de conciencia y la supremacía de la libertad religiosa como norma general, y sólo como excepción, luego de atravesarse obstáculos burocráticos y jurídicos, el respeto de obligaciones legales y de derechos y libertades fundamentales de terceros que quedan relegados a lo testimonial.

Bajo el título de libertad religiosa el proyecto de ley de referencia habilita la libertad para discriminar. Nuestra ley contra actos discriminatorios protege a las personas de ser objeto de exclusión o limitación de sus derechos por diversas condiciones personales o sociales que han sido históricamente motivo de su vulneración como personas o como colectivos, y establece como regla la prohibición de realizar u omitir actos motivados en esas condiciones de vulnerabilidad que se presumen así discriminatorias, como la orientación sexual o la identidad de género de las personas. El texto proyectado en los artículos 5° a 8° invierte la situación, y resulta que se pueden omitir o realizar actos motivados en esas condiciones, salvo excepciones y condiciones que son en la realidad obstáculos y cargas que se transfieren a grupos o personas como las LGBTIQ cuyos derechos y libertades fundamentales debieran protegerse, pero resultan así amenazados por terceros.

La libertad religiosa es trasformada, o mejor dicho deformada, en este proyecto de ley en una supresión de las diversidades. En tanto determinada condición humana, como nuestra orientación sexual o identidad de género no sea deseada o promovida por la jerarquía de algún culto se habilita su exclusión de sus instituciones, su desconocimiento u ocultamiento, su negación de reconocimiento en el acceso a derechos. Este proyecto avala desde el Estado que se pueda dejar de lado nuestro ordenamiento jurídico; el principio de igualdad legal vigente respecto de los vínculos afectivos entre personas del mismo sexo podría ser negado, no reconocido y motivo de exclusión, incluso por funcionarios públicos o agentes e instituciones sanitarias o educativas -que recordemos podrán ser de gestión estatal o privada pero son servicios públicos-; la identidad de género autopercibida podría no ser respetada aunque la ley 26.473 la reconozca como derecho humano. El acceso a las técnicas de reproducción humana asistida podría ser sometido a la valoración del profesional o su institución sanitaria en función de nuestra orientación sexual, estado civil o identidad de género.

Una ley de libertad religiosa debiera promover desde el Estado, plural y laico, valores de diversidad, igualdad e inclusión, y no transformar las creencias religiosas en opresión y discriminación.

Sin otro particular saluda a Uds. atentamente.

#### **Firmantes**

100% Diversidad y Derechos

Comunidad Homosexual Argentina (CHA)

Conurbanos por la Diversidad

Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL)

Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (ALITT)

Lesmadres

Mujeres Trans Argentina

Brandon por la Igualdad/Equidad de Derechos y Oportunidades Asociación Civil

EL VAHÍDO Asociación Civil

Lesbianas y feministas por la descriminalización del aborto

Devenir Diverse (Córdoba)

Asociación Colectivo 108 (Misiones)

El Mango Diversidad (Misiones)

Familias LGBT (Entre Ríos)

Secretaría de Diversidad del PJ Entre Ríos, departamental Paraná

Corrientes Diverse (Corrientes)

Agrupación 15 de julio (Mendoza)

Alto Valle Diversx (Neuquén y Rio Negro)

Grupo de Jóvenes Sobrevivientes LGBT (Neuquén)

100% Diversidad y Derechos-Tierra del Fuego

“De igual a igual” (Tierra del Fuego)

Ciervos Pampas Rugby

Aquelarre Diversidad (Entre Ríos)

Las Capitanas (Entre Ríos)

Afro Xango

Amigos por la Diversidad

Iniciativas globales por los Derechos Humanos

Asociación Civil Aequalis Cultura Diversa (San Juan)